



HIDROCARBUROS

Decreto 589/2017

Modificación. Decreto N° 729/1995.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-11914472-APN-DDYME#MEM, las Leyes Nros. 17.319 y sus modificatorias y 24.076, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, y sus modificatorios, y 729 de fecha 22 de mayo de 1995 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 24.076, los productores que tengan derecho a obtener una concesión de transporte de sus propios hidrocarburos no quedan comprendidos en las limitaciones establecidas en el artículo 16 y en el Título VIII de la citada ley, siéndoles aplicables sin embargo las demás disposiciones que esa ley establece para transportistas o distribuidores, según el caso.

Que el Decreto N° 729 de fecha 22 de mayo de 1995 y sus modificatorios delimitó las competencias que le corresponden al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, con respecto al transporte de gas natural realizado por concesionarios de explotación que ejerzan el derecho establecido en el artículo 28 de la citada ley, teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia.

Que el desarrollo y la producción del gas natural proveniente de reservorios no convencionales, especialmente en la Cuenca Neuquina, requerirán de la instalación y ampliación de la infraestructura de transporte y tratamiento necesaria para abastecer el mercado interno.

Que, en particular, el desarrollo de infraestructura de transporte para evacuar producción desde los yacimientos hasta el sistema troncal de transporte permitirá generar las condiciones para la inversión y para el incremento de la producción de gas natural de dichos reservorios, contribuyendo con ello a lograr el objetivo de autoabastecimiento.

Que a tales efectos la construcción o ampliación de los gasoductos concesionados en los términos del artículo 28 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, mediante acuerdos entre productores y concesionarios de transporte por los que las partes asuman los costos y el desarrollo de dichas obras y se garantice la reserva de capacidad de transporte que estimen necesaria para evacuar la producción, promoverá el incremento de la capacidad de transporte disponible contribuyendo así al logro de los objetivos señalados.

Que el artículo 6° del Decreto N° 729/95 y sus modificatorios establece que las obras que se construyan como consecuencia de los compromisos de exportación, no deberán, bajo ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, incrementar el costo en el que los usuarios nacionales incurran para recibir los servicios de transporte y distribución del gas natural.

Que resulta necesario contemplar similar regla con relación a los contratos libremente negociados, los que no deben implicar una afectación a las licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, ni a la tarifa aplicable a los usuarios finales, sino que los costos resultantes deben ser asumidos por las partes contratantes.

Que respecto del acceso de terceros interesados a la capacidad disponible no comprometida en los contratos libremente negociados, tal como lo dispone el Decreto N° 729/95 y sus modificatorios, corresponderá que el ENARGAS apruebe las tarifas que se sometan a su consideración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al inciso c) del artículo 3° del Decreto N° 729 de fecha 22 de mayo de 1995 y sus modificatorios, como segundo párrafo, el siguiente:

“Cuando los gasoductos se construyan o amplíen como consecuencia de contratos libremente negociados entre productores y concesionarios de transporte en los términos del artículo 28 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, las tarifas aprobadas por el ENARGAS se aplicarán a la capacidad de transporte no comprometida en tales contratos”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase al artículo 6° del Decreto N° 729 de fecha 22 de mayo de 1995 y sus modificatorios, como segundo párrafo, el siguiente:

“La misma regla será aplicable a las obras que se construyan como consecuencia de contratos libremente negociados entre productores y concesionarios de transporte en los términos del artículo 28 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias”.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI.
— Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

e. 31/07/2017 N° 54350/17 v. 31/07/2017